



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3458/2025**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3458/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó conocer quién maneja la cuenta denuncia@infocdmx.org.mx, los lineamientos o procedimientos para su uso, los últimos diez correos recibidos y sus respuestas, así como el nombre del servidor público que supervisa dicha cuenta y otros mecanismos para presentar denuncias, ante las fallas de la PNT.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga, Lineamientos Uso, Correo Denuncias.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3458/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de noviembre de dos mil veinticinco**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3458/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El tres de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090165925000966**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

Servidor público a cargo del uso y manejo de la cuenta denuncia@infocdmx.org.mx y de cualquier otra que usen para denunciar incumplimientos a las obligaciones.

Procedimiento, protocolo o lineamientos para su uso y para dar respuesta a las denuncias.

Últimos 10 correos recibidos y las respuestas.

Servidor público responsable de supervisar al encargado de la cuenta y su correo institucional.

Cualquier otro mecanismo para presentar denuncias, la PNT está fallando mucho y no responden ninguno de los correos de denuncia ante la supresión sistemática de la información por la Benito Juárez.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintisiete de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.1080.2025**, de misma fecha, signando por la persona Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

A efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y en atención a la solicitud registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 090165925000966 en la que se requiere lo siguiente:

" Servidor público a cargo del uso y manejo de la cuenta denuncia@infocdmx.org.mx y de cualquier otra que usen para denunciar incumplimientos a las obligaciones.

Procedimiento, protocolo o lineamientos para su uso y para dar respuesta a las denuncias.

Últimos 10 correos recibidos y las respuestas.

Servidor público responsable de supervisar al encargado de la cuenta y su correo institucional.

Cualquier otro mecanismo para presentar denuncias, la PNT está fallando mucho y no responden ninguno de los correos de denuncia ante la supresión sistemática de la información por la Benito Juárez." (SIC)

Se informa que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de la que se desprendió siguiente.

En cuanto a su requerimiento consistente en "Servidor público a cargo del uso y manejo de la cuenta denuncia@infocdmx.org.mx y de cualquier otra que usen para denunciar incumplimientos a las obligaciones." (sic) se informa que actualmente la cuenta de correo electrónico de interés se encuentra a cargo de esta Secretaría a través de la Unidad de Transparencia. Dicha Unidad Administrativa se encuentra adscrita a la Subdirección de la Unidad de Transparencia, Información Pública y Datos Personales, cuyo cargo ocupa Fernanda Gabriela López Lara.

Por lo que hace a "Procedimiento, protocolo o lineamientos para su uso y para dar respuesta a las denuncias." (sic) se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que integran esta Secretaría de la que no se desprendió la existencia de algún documento que contenga lo solicitado, es decir, no existe un procedimiento, protocolo o lineamientos para el uso de dicha cuenta de correo electrónico y la normatividad no prevé la obligación de contar con ello.

Sin embargo, se hace de su conocimiento que una vez recibida alguna denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia a través del medio indicado, se hace llegar a la brevedad posible a la Secretaría Técnica y Coordinación de Archivos de este Instituto, que es el área encargada del registro y turno a las Comisionadas y los Comisionados Ponentes para su debida sustanciación. Esto de conformidad con el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior.

"Artículo 15. Son atribuciones de la Secretaría Técnica y Coordinación de archivos:

(...)

XIV. Auxiliar a la Comisionada Presidenta o al Comisionado Presidente en el turno a las Comisionadas y los Comisionados ponentes de los recursos de revisión y otros procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable;

(...)" (sic)

Una vez turnada por dicha Secretaría a la Ponencia correspondiente se seguirá el procedimiento establecido en el "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBEN PUBLICAR EN

LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.” que establece lo siguiente.

Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Manual de Procedimientos para Verificar el Cumplimiento de Obligaciones de Transparencia	Fecha de Autorización Mes Año Mayo 2024
	Núm. de pág. 34

B. Verificación de obligaciones de transparencia a petición de las ponencias por denuncias

1. La denuncia es un instrumento que sirve a las personas para dar aviso al Info CDMX cuando detectan que hay presuntos incumplimientos de obligaciones de transparencia porque consideran que la información que deben publicar los sujetos obligados en sus portales institucionales o en la Plataforma Nacional de Transparencia no está publicada, no está completa o no está actualizada.
2. A partir de las denuncias que hacen las personas por presuntos incumplimientos de obligaciones de transparencia, el INFO CDMX abre un procedimiento para verificar si está o no fundada la denuncia. Como parte de este procedimiento, la DEAE, como área técnica especializada en la verificación, recibe la solicitud de las ponencias para constatar si efectivamente se incumple o no con la publicación de información de las obligaciones de transparencia.
3. Para ello la DEAE genera un dictamen técnico de la o las denuncias que le solicitan verificar, el cual se debe realizar bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, independencia, imparcialidad, objetividad, información, transparencia y celeridad.
4. La Subdirección de Evaluación asigna la tarea de realizar el dictamen de verificación solicitado por la Ponencia a una de las personas evaluadoras.
5. El dictamen técnico de las denuncias debe incluir al menos los siguientes datos: número de expediente de denuncia, nombre del sujeto obligado, normatividad denunciada, fecha en la que se realiza la verificación del portal

Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Manual de Procedimientos para Verificar el Cumplimiento de Obligaciones de Transparencia	Fecha de Autorización Mes Año Mayo 2024
	Núm. de pág. 35

institucional de transparencia, el Sistema de Portales de la Plataforma Nacional de Transparencia o en ambas y un informe de los hallazgos.

6. Para realizar un dictamen de denuncia se tiene un plazo de entre 5 y 6 días hábiles de acuerdo con lo señalado por cada Ponencia en su solicitud de dictaminación a la DEAE. Para ello la persona evaluadora iniciará la verificación de las obligaciones de transparencia denunciadas como presuntamente incumplidas con la revisión de la tabla de aplicabilidad, a fin de identificar si corresponden al sujeto obligado las obligaciones de transparencia denunciadas. De ser aplicables las obligaciones de transparencia denunciadas, se procederá a la revisión; de lo contrario, lo señalará en el dictamen y se entregará a la Ponencia.

Por lo que hace a "Últimos 10 correos recibidos y las respuestas." (sic) se advirtió que dichos correos contienen datos personales de particulares como lo son nombres y cuentas de correo electrónico no oficial, mismos que constituyen información de carácter confidencial, por lo que con fundamento en los artículos 169, 176 fracción I, así como 186 primer y segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se entregan en versión pública.

Dichas versiones públicas se realizaron con fundamento en el acuerdo 1072/SO03-08/2023 "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL", mismo que establece lo siguiente.

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

En virtud de lo anterior, se anexa al presente el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del año 2025, mediante la cual el Comité de Transparencia de este Instituto a través acuerdo 008/SE/CT-23-09-2025, aprobó por unanimidad, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, la clasificación en su modalidad de confidencial de los datos personales consistentes en nombre y correo electrónico de particulares.

Por lo que hace a su requerimiento consistente en "Servidor público responsable de supervisar al encargado de la cuenta y su correo institucional." (sic) se informa de la persona servidora pública responsable de supervisar al encargado de la cuenta de

interés es la Secretaria Ejecutiva del Instituto, Sandra Ariadna Mancebo Padilla y su cuenta de correo electrónico es la siguiente.

sandra.mancebo@infocdmx.org.mx

Finalmente respecto a su requerimiento consistente en "Cualquier otro mecanismo para presentar denuncias, la PNT está fallando mucho y no responden ninguno de los correos de denuncia ante la supresión sistemática de la información por la Benito Juárez." (sic) se hace de conocimiento que también podrá presentar denuncias por Incumplimiento a Obligaciones de Transparencia físicamente, a través de la Oficina de Correspondencia de este Instituto, misma que se ubica en La Morena 865, Narvarte Poniente, Benito Juárez, 03020 en esta Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9 a 18 horas y viernes de 9 a 15 horas.

De manera adicional, se hace de su conocimiento que con la presente respuesta quedan a salvo sus derechos, en el caso que desee manifestar inconformidad, podrá llevar a cabo el Recurso de Revisión para lo cual usted cuenta con 15 días hábiles, los cuales contarán a partir del día siguiente hábil de que se le haya notificado la respuesta, esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:
I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información" (sic)

Medios para presentar la inconformidad ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número de la Oficina de Atención Ciudadana 56364636. O bien, presentar la impugnación correspondiente:

a). Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.

b) Por escrito en las oficinas del Instituto, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Ciudadana, correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó los siguientes documentos:

- Archivo en formato PDF, consistente en treinta y cuatro fojas útiles de la cual se desprende la versión pública de los diez correos señalados por el solicitante.
- Documento en formato PDF, consistentes en seis fojas útiles, el cual contiene el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a La Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas De la Ciudad de México.

III. Recurso. El veintinueve de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

No dan respuesta puntual a cada uno de los puntos de la solicitud, no fundan ni motivan correctamente.

[Sic.]

IV. Prevención. El tres noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

VI. Omisión. El once de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

[1] “Servidor público a cargo del uso y manejo de la cuenta denuncia@infocdmx.org.mx y de cualquier otra que usen para denunciar incumplimientos a las obligaciones.

[2] Procedimiento, protocolo o lineamientos para su uso y para dar respuesta a las denuncias.

[3] Últimos 10 correos recibidos y las respuestas.

[4] Servidor público responsable de supervisar al encargado de la cuenta y su correo institucional.

[5] Cualquier otro mecanismo para presentar denuncias, la PNT está fallando mucho y no responden ninguno de los correos de denuncia ante la supresión sistemática de la información por la Benito Juárez.”

[Sic.]

b) El Sujeto Obligado, a través de la persona Responsable de la Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante quién está a cargo de la cuenta de correo electrónico, precisó que **no existe un protocolo o lineamiento** para su uso, explicó el **procedimiento interno** que se sigue al recibir denuncias, señaló que los **correos solicitados contienen datos personales** por lo que se entregaron en **versión pública debidamente clasificada**, identificó a la **servidora pública responsable de supervisar al encargado de la cuenta**, y finalmente, indicó los **medios alternativos** para presentar denuncias.

En este contexto, no fue posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el Sujeto Obligado en su respuesta se pronunció respecto de la totalidad de los requerimientos informativos de la persona solicitante, por lo cual no es posible concluir, cuál o cuáles pedimentos informativos considera el particular le fueron proporcionados de forma parcial o no le fueron respondidos.

Aunado a lo anterior, del análisis a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se advierte que sí atendió de manera puntual cada uno de los puntos planteados por la persona solicitante:

Lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado le informó a la persona solicitante quién está a cargo de la cuenta de correo electrónico, precisó que no existe un protocolo o lineamiento para su uso, explicó el procedimiento interno que se sigue al recibir denuncias, señaló que los correos solicitados contienen datos personales por lo que se entregaron en versión pública debidamente clasificada, identificó a la servidora pública responsable de supervisar al encargado de la cuenta, y finalmente, indicó los medios alternativos para presentar denuncias.

En ese sentido, el agravio expresado por la persona recurrente consistente en que no se dio respuesta puntual, ni se fundó ni motivó correctamente resultó impreciso y genérico, la persona ahora recurrente no señaló con claridad qué parte de la respuesta consideró no fue atendida. Por ello, no fue posible realizar

un análisis de fondo, siendo procedente prevenir a la persona recurrente para que aclarará específicamente qué punto de su solicitud estimó que no fue atendido o en qué consideró que la respuesta carecía de fundamentación o motivación.

Por lo anterior, no fue posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, dado que el particular no aclaró su acto reclamado ni su agravio, al no manifestar con claridad, qué información consideró no le fue proporcionada, siendo que el Sujeto Obligado en la respuesta se pronunció respecto a todos los contenidos informativos requeridos de manera fundada y motivada.

Al respecto, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento ad hoc que atiendan las peticiones de los particulares.

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS³. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al

³ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.⁴ La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, se previene al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁵, para que,

⁴ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005.

⁵ **Artículo 237.** El recuso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; [...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá

en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **tres de noviembre**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalado como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes cuatro al lunes diez de noviembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días ocho y nueve de noviembre de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación

un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.